

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte. Al original acompañará un sello por UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que le interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CÓDIGO DE LA CIRCULACIÓN

(Continuación). — Véase B. O. 16 octubre 1934.

CAPITULO III

Circulación de peatones. — Circulación de animales sueltos o en rebaño.

PEATONES

Artículo 66.

Los peatones transitarán, en toda clase de vías, por los paseos, aceras o andenes a ellos destinados y, en caso de no haberlos, lo más próximos posible a los bordes de aquéllas.

Se prohíbe a los peatones detenerse en las aceras o paseos formando grupos que dificulten la circulación, así como llevar por ellas objetos que puedan representar peligro o suciedad para los demás viandantes.

Como normas generales deben tener presente: la de circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, adelantando por la izquierda y, cuando circulen por la acera o paseo izquierdo, ceder siempre el paso a los que lleven su mano.

En las vías interurbanas que carezcan de andenes especiales para los peatones, éstos caminarán por el lado izquierdo de las mismas con relación al sentido de la dirección en que marchen.

En los cruces con otras vías deben adoptar las

precauciones necesarias en evitación de accidentes, no siendo obstáculo a la libre circulación, por la calzada, de vehículos y animales.

Los peatones que circulen, tanto por las vías urbanas como por las interurbanas, se hallan obligados a observar las señales y a atender las indicaciones que, referentes a circulación de vehículos, dispongan las autoridades o ejecuten sus agentes, obediéndolas inmediatamente.

Artículo 67.

El peatón que tenga que atravesar la calzada, deberá cerciorarse, previamente, de que ésta se halla siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de aquélla.

Cuando al hallarse en la calzada se aproxime a él un vehículo, debe detenerse y permitirle que pase libremente; y, a su vez, el conductor del vehículo debe disminuir la marcha de éste.

Cuando la circulación de vehículos sea intensa, las autoridades competentes señalarán las zonas destinadas al cruce de la calzada por los peatones, quedando prohibido a éstos cruzar por otros lugares. En las calles que no tengan zonas señaladas, cruzarán por los extremos de las manzanas.

Se prohíbe a los peatones atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas.

Artículo 68.

Si un peatón, desobedeciendo las indicaciones del Agente encargado de regular la circulación, fuere atropellado por un vehículo o animal, el conductor no podrá ser acusado de negligencia; en estos casos, se considerará como atenuante, para el conductor, la circunstancia de utilizar el viandante la cal-

zada durante el período de tiempo reservado para la circulación de vehículos por tal paraje.

Artículo 69.

Se prohíbe a los peatones esperar a los tranvías fuera de los refugios, zonas de protección o aceras.

Sólo se autoriza a cruzar la calzada para subir a los tranvías, cuando éstos hayan llegado a la parada situada frente al lugar en que el viajero se encuentre.

GANADOS

Artículo 70.

El tránsito por las carreteras del Estado y vías provinciales, de caballerías, ganado suelto, manadas o rebaños, se consentirá, únicamente, cuando no existan otras vías utilizables que permitan realizarlo por ellas, y se efectuará en forma que nunca ocupen una zona mayor que la mitad del ancho de la calzada. La parte ocupada será siempre la que corresponda a su mano derecha.

Artículo 71.

a) Cuando existan vías pecuarias o caminos especiales destinados a su paso, no se consentirá el tránsito de los ganados más que en los trozos indispensables de las carreteras y cumpliendo rigurosamente lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Entre los conductores habrá uno, por lo menos, mayor de dieciocho años, que cuidará del cumplimiento de los anteriores preceptos, si bien el dueño del ganado será responsable del abono de las multas por las infracciones que puedan cometerse.

c) Cuando se trate de ganado bravo, los que lo conduzcan deben adoptar las necesarias medidas de seguridad. Los dueños serán responsables de los accidentes que el ganado cause.

d) Cuando en las carreteras se encuentren ganados en direcciones contrarias, sus conductores cuidarán de que los cruces se hagan con la mayor rapidez posible y en zona de visibilidad suficiente para que sean percibidos por los demás transeúntes.

Si, circunstancialmente, no se hubiera podido conseguir lo anteriormente dispuesto, los conductores del ganado cuidarán de adoptar las precauciones precisas para que los vehículos de gran velocidad se detengan antes de llegar a la zona de cruce.

e) Cuando transiten de noche, por las carreteras o vías públicas que no estén alumbradas suficientemente, animales sueltos, manadas o rebaños, sus conductores deberán llevar luces bastantes para fijar la situación que tengan aquéllos en el camino, y se colocarán de suerte que puedan ser advertidos en las dos direcciones.

Los infractores de los preceptos de este artículo serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Artículo 72.

Se prohíbe dejar en las vías públicas animales sueltos o atados en forma tal que les permita situarse en la calzada.

Los conductores de vehículos no serán responsables de los daños que sufran los animales que se hallen sueltos en las vías públicas, ni aun en caso de muerte de éstos. Los dueños de los animales incurrirán en las responsabilidades que define este Código, sin perjuicio de las demás que sean consecuencia del abandono en que los hubiesen dejado.

Artículo 73.

Las caballerías, animales sueltos, cualquier clase de ganados y los rebaños, no deben cruzar las carreteras por sitios distintos de los correspondientes a los de los caminos que con ellas empalman, o por los particularmente establecidos para el servicio de propiedades privadas, cuya ejecución haya sido autorizada y reúna las condiciones que se hayan impuesto.

Los dueños de los ganados, serán responsables de los daños y perjuicios causados por infringir este precepto, y satisfarán la multa de 10 pesetas.

Artículo 74.

Si en algún caso excepcional fuera preciso cruzar una carretera por lugar que no estuviese autorizado, podrá obtenerse la licencia oportuna de la Jefatura correspondiente, la que necesariamente fijará el tiempo de duración del permiso y las obras de carácter provisional que deban efectuarse para evitar daños en la carretera.

No se otorgarán estas autorizaciones sin que el interesado haga previamente el depósito, en la Jefatura correspondiente, de la cantidad que se fije para garantizar el pago de los daños y perjuicios que puedan originarse, realizándose con cargo a él las reparaciones necesarias.

Artículo 75.

CAÑADAS

Los pasos de ganado de carácter general, se señalarán por medio de rótulos con la inscripción "Cañada", que se colocará en los lugares determinados por las Jefaturas de los servicios correspondientes.

Si, a petición de entidades o particulares, se establecieran pasos cuya conveniencia fuera reconocida, los rótulos se colocarán por los interesados ateniéndose a las condiciones y modelos que al efecto les fijen las expresadas Jefaturas.

CAPITULO IV

De la circulación de vehículos de tracción animal.

Artículo 76.

Los vehículos de tracción animal, además de los preceptos establecidos para la circulación en general, se atenderán a lo que establecen los artículos siguientes:

Artículo 77.

Los vehículos de tracción animal circularán acercándose cuanto sea posible al borde derecho de la vía.

Artículo 78.

LLANTAS

a) Los vehículos de tracción animal cuyas ruedas lleven llantas metálicas, sólo podrán circular por las carreteras de uso público cuando tales llantas sean cilíndricas, de las llamadas planas, sin que en la superficie de rodadura resalten las cabezas de los clavos que las unan a las ruedas ni aparezcan salientes de ningún otro género. En el caso de que las llantas no sean metálicas, podrán tener otros

perfiles a condición de que no disgreguen los pavimentos.

b) Los vehículos de tracción animal que circulen por las carreteras, deben cumplir las condiciones que se expresan en los siguientes cuadros de clasificación, con relación al ancho mínimo de las llantas metálicas y tiro máximo correspondiente.

PRIMERO: CARROS DE DOS RUEDAS

Ancho mínimo reglamentario de las llantas.		Tiro máximo correspondiente.
6 centímetros.		Una o dos caballerías mayores; una mayor y otra menor.
7 centímetros.		Dos caballerías mayores y una menor.
8 centímetros.		Tres caballerías mayores.
9 centímetros.		Tres caballerías mayores y una menor (dos apareadas).
10 centímetros.		Cuatro caballerías mayores (dos apareadas por lo menos).

SEGUNDO: CARROS DE CUATRO RUEDAS

Ancho mínimo de las llantas de las ruedas.		Tiro máximo correspondiente.
Delanteras.	Posteriores.	
Centímetros.	Centímetros.	
5	6	Una, dos o tres caballerías mayores.
6	8	Cuatro caballerías mayores.
7	10	Cinco caballerías mayores (dos apareadas por lo menos).
8	11	Seis caballerías mayores (cuatro apareadas por lo menos).
9	12	Siete caballerías mayores (seis apareadas).
11	14	Ocho caballerías mayores (todas apareadas).

NOTA. — Cada res vacuna se considera a los efectos de fuerza de tiro, como equivalente a dos caballerías mayores.

TERCERO: OMNIBUS

Ancho mínimo de las llantas de las ruedas.		Tiro máximo correspondiente.
Delanteras.	Posteriores.	
Centímetros.	Centímetros.	
5 centímetros.	6 centímetros.	Cualquiera que sea el tiro.

Cuando no lleguen a estos límites, se prohíbe a las Alcaldías matricularlos y facilitar a sus dueños las "tablillas", placas de matrículas a que se refiere el artículo 84.

c) En los tramos en que las carreteras presenten rampas con inclinaciones muy fuertes, se permitirán los encuertes que, a juicio de los Ingenieros Jefes de los servicios, sean necesarios, quienes ordenarán que queden fijados los tramos en que aquéllos se autoricen, limitándolos con postes indicadores con el letrero "Encuerte hasta ... caballerías".

d) En casos justificados, podrán los Ingenieros Jefes de los servicios autorizar tiros mayores que los señalados en los cuadros anteriores, previa peti-

ción del interesado, por conducto de la Alcaldía correspondiente, dando cuenta de ello a la Dirección general de Caminos.

e) Quedan exceptuados del cumplimiento de las prescripciones impuestas por el apartado b) los carros de dos ruedas destinados al transporte de los productos agrícolas —propiedad éstos y aquéllos de los agricultores, ya sean propietarios, arrendatarios, colonos o aparceros de las tierras que cultiven— siempre que vayan arrastrados por una o dos caballerías o por una vaca, buey o yunta, y sus llantas, planas, tengan una anchura mínima de tres centímetros.

Quedan, asimismo, exceptuados del cumplimiento de las anteriores prescripciones los vehículos ligeros de tracción animal, coches de servicio particular o público, destinados al transporte de viajeros, si el número de éstos no excede de nueve, incluido el conductor.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente artículo serán castigadas con multa de 25 pesetas.

Artículo 79.

TENTE-MOZOS

Los carros y toda clase de vehículos de dos ruedas empleados en el transporte de cargas pesadas deben llevar tente-mozos adecuados.

Artículo 80.

ARREOS

Los arneses y riendas deben reunir las necesarias condiciones de solidez.

Los conductores no deben manejar los látigos de manera que molesten a los demás usuarios de la vía pública.

Se prohíbe que los látigos tengan en sus extremidades cuerpos duros, pesados o rígidos que por su empleo puedan producir contusiones o heridas, castigándose las infracciones con multa de 25 pesetas.

Se prohíbe a los conductores de ganado vacuno, enganchado o suelto, el empleo de aguijadas cuya extremidad se halle provista de pincho.

Cada infracción se castigará con multa de 25 pesetas.

Artículo 81.

ANIMALES

Se prohíbe el empleo de animales de carga o tiro que tengan vicios o adolezcan de enfermedad contagiosa, heridas o deformidades.

Los animales que tengan vicio de morder no deben circular sin bozal.

Los propietarios o conductores tomarán todas las precauciones posibles para proteger las llagas contra los roces de cualquier clase, cumpliendo cuanto, a tal efecto, se prevenga por la Sociedad Protectora de Animales.

Toda infracción será castigada con la multa de 10 pesetas.

MATRÍCULA

Artículo 82.

Los vehículos de tracción animal que hayan de circular por carreteras deben estar matriculados en el término municipal en que residan sus dueños, administradores o usuarios.

a) En la matrícula se especificará si el vehículo

es para viajeros (ómnibus o coche), de transporte general, o para usos agrícolas; no considerando como de la última clase más que aquellos que satisfagan las condiciones expresadas en el apartado e) del art. 78.

b) En los Municipios se llevarán libros talonarios de "Boletines de matrícula", compuestos por hojas de forma apaisada, de 32 centímetros de largo por 20 de ancho y trepadas por la mitad en el sentido de su menor dimensión. Las dos partes de cada hoja estarán impresas en forma idéntica, según modelo número 1 del anexo "Modelación" del presente Código.

La numeración de las hojas y, por tanto, la de las matrículas será correlativa y única para todos los vehículos, cualquiera sea la clase de éstos, expresándose para los carros de transporte general si el tiro máximo que se consigna es el reglamentario o el que se permite en virtud de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 78, y, para todos, si se destinan al servicio público de alquiler.

Extendido en una hoja, por duplicado, el "Boletín de matrícula" correspondiente a un vehículo, se entregará el original al interesado, quedando la otra parte de la hoja como matriz unida al talonario.

c) Las Alcaldías remitirán cada semestre a la Jefatura de Obras públicas de su provincia los documentos siguientes:

1.º Una relación de los vehículos de tracción animal matriculados durante dicho período, que se redactará utilizando hojas impresas del tamaño de 44 por 32 centímetros y divididas en columnas, según modelo número 2 del anexo "Modelación", de este Código.

2.º Un estado resumen, también redactado en un impreso del tamaño de 44 por 32 centímetros, con los datos de vehículos y tracción animal "Matriculados en el semestre anterior", "Altas en el corriente", "Bajas ocurridas en el mismo" y "Quedan matriculados para el siguiente", especificando los números de vehículos correspondientes a cada uno de los casos indicados, conforme al modelo número 3 del anexo antes dicho.

Tanto la relación como el estado resumen de que queda hecha mención, los remitirán, las Alcaldías a las Jefaturas de Obras públicas, antes del día 15 del mes siguiente al último del semestre de que se trate.

De la falta de recibo en la Jefatura de Obras públicas de los documentos expresados correspondientes a cada semestre, dentro de la primera quincena del mes siguiente, dará cuenta al Gobernador civil de la provincia dentro de la segunda quincena del mismo mes, con el fin de que imponga multas a las alcaldías que no los hubiesen remitido, y cuya cuantía debe aumentar si no los remitiesen en breve plazo.

d) Para atender a los gastos que origine la adquisición de los precintos para las tablillas y de los libros talonarios de registro y demás impresos, las Alcaldías percibirán 2 pesetas por cada vehículo que en ellas se matricule.

Artículo 83.

Las Jefaturas de Obras públicas redactarán un estado-resumen general comprensivo de todos los vehículos de tracción animal que existan matriculados en cada uno de los pueblos de la provincia, en 31 de diciembre de cada año, clasificándolos del modo dicho anteriormente. Un ejemplar del referido estado-resumen general deberá ser remitido al Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras públicas, dentro del mes de febrero del año siguiente, ajustándose al modelo número 4.

Artículo 84.

a) Cuando un vehículo de tracción animal haya sido inscrito en el libro-registro de matrícula de un Municipio, la Alcaldía entregará al interesado, mediante el abono de su importe, una "tablilla", placa de matrícula, que deberá ser colocada y precintada por la Alcaldía y llevada de modo bien visible en el costado izquierdo del vehículo.

b) Las tablillas para los vehículos de transporte general serán rectangulares, de 15 centímetros de altura y de longitud adecuada a las inscripciones que en ellas deban figurar; las de los carros agrícolas, también de forma rectangular, tendrán sus ángulos superiores redondeados por cuartos de círculo de 3 centímetros de radio; y los de los vehículos para viajeros de iguales forma y dimensiones, con sus ángulos superiores achaflanados por corte de triángulos isósceles de 3 centímetros de longitud en sus lados iguales.

Las tablillas serán metálicas o de madera, en ellas irán pintadas las letras y números en negro sobre fondo blanco, debiendo mantenerse las inscripciones bien legibles.

En los coches podrá ser sustituida esta tablilla por un disco o medalla metálica que contenga las mismas inscripciones que debería llevar aquélla.

Las tablillas estarán divididas longitudinalmente en tres fajas separadas por líneas finas de color negro. En la faja superior, de seis centímetros y medio de ancho, figurará en uno o en dos renglones y con letras de dos centímetros de altura mínima y cuatro de máxima, el nombre del pueblo. En la faja central, de cuatro centímetros y medio de ancho, se inscribirán, con caracteres de tres centímetros de altura, las letras mayúsculas de la contraseña de la provincia, según lo establecido en el presente Código, y, luego, con separación de un guión, el número de matrícula del vehículo, con caracteres de iguales dimensiones.

Por último, en la faja interior, de cuatro centímetros de ancho, se inscribirá: en las tablillas para ómnibus o coches, la palabra "Viajeros"; en las destinadas a carros de carácter agrícola, la palabra "Agrícola", y en las correspondientes a vehículos de transporte general, el tiro que para ellas se haya autorizado, empleándose las abreviaturas C. M. y c. m. para indicar, respectivamente, caballerías mayores y caballerías menores, y en todas, si están destinadas al servicio público de alquiler, las letras S. P. Todas estas dimensiones serán mínimas, pudiendo aumentarlas la Autoridad municipal correspondiente.

c) Si, por cualquier causa, se desprendiera del vehículo la tablilla o se rompiera el precinto que a él la sujeta, el dueño del mismo se halla obligado a solicitar de la Alcaldía correspondiente la fijación de la misma y colocación de un nuevo precinto, y si la tablilla se hubiera extraviado, la colocación de una nueva, que deberá llevar idéntica inscripción que la primera, abonando su importe y 2 pesetas por derechos de precinto.

d) La circulación por vías públicas de los vehículos de tracción animal de nueva construcción o reparados, desde el taller hasta el pueblo donde hayan de ser matriculados, debe ser autorizada por la Alcaldía del término municipal en que radique el taller, mediante la entrega de una Guía-autorización, en la que se expresarán las características del vehículo, pueblo a que se conduzca y plazo que se concede para transportarlo.

e) Todo vehículo de tracción animal que se encuentre circulando por una vía pública sin ir provis-

to de la tablilla reglamentaria o de la Guía-autorización que previene en el apartado anterior, será detenido por los Agentes que ejerzan autoridad en ella, los que obligarán al conductor a dejarlo depositado en la Alcaldía del pueblo más próximo; castigándose la infracción con una multa de 25 pesetas.

Una vez satisfecha ésta, el Alcalde del pueblo en que haya sido depositado el vehículo autorizará su transporte adonde debe ser matriculado, mediante una Guía-autorización.

Si se encontrase circulando un vehículo que, en sustitución de la tablilla reglamentaria, llevase una inscripción cualquiera, se impondrá a su dueño una multa de 25 pesetas por cada vez que se le denuncie en días diferentes, sin perjuicio de las otras medidas que se previenen en el apartado c). Igual sanción se impondrá al que emplee tablillas obtenidas para vehículos de servicios agrícolas en transportes de otra naturaleza, o las coloque en vehículos de transporte general.

f) Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que el tiro que autoricen para cada vehículo sea el que reglamentariamente corresponda a los anchos de sus llantas, incurriendo en la multa de 50 pesetas por cada falta de esta clase que se compruebe hayan cometido.

En la misma multa incurrirán si matriculan un vehículo de transporte general como de carácter agrícola.

CONDUCTORES

Artículo 85.

Los conductores deberán tener, por lo menos, dieciocho años, y veintitrés si los vehículos se destinan al servicio de transporte colectivo o a un servicio público, castigándose la infracción con 100 pesetas de multa, de cuyo pago será responsable el dueño del vehículo si no demuestra de manera fehaciente que el conductor de edad menor de la fijada llevaba el carruaje sin su consentimiento.

Se prohíbe a los conductores emplear frases malsonantes para estimular al ganado, y, muy especialmente, la blasfemia, que será reprimida con arreglo a lo prescrito por las leyes vigentes.

Artículo 86.

a) Se autoriza al conductor de un vehículo tirado por caballerías para que pueda conducirlo yendo subido encima de aquél cuando el mismo esté dotado de torno u otra clase de freno que actúe sobre cada una de las ruedas del eje único o, en su caso, del posterior, las caballerías vayan provistas de las riendas necesarias, y dispuestos aquéllos y éstas de manera que, pudiendo ser manejadas por el conductor desde su puesto, permitan sujetar o dirigir convenientemente el ganado del tiro.

Cuando los vehículos no reúnan estas condiciones, sus conductores deben ir a pie y guiar las caballerías a mano, cuidando de no separarse de éstas a mayor distancia lateral de un metro y de no ser obstáculo al tránsito por las zonas de las carreteras que deban quedar libres para el paso de otros vehículos.

Los conductores de vehículos tirados por ganado cuando están obligados a marchar siempre a pie y delante del tiro.

Los infractores de los preceptos de este apartado serán castigados con la multa de 5 pesetas.

b) Cuando los vehículos de tracción animal tengan que detenerse en las vías públicas, sus conductores quedarán al cuidado de los mismos sin aban-

donar el mando de los tiros, y los conductores de ómnibus o coches, no podrán abandonar el pescante para abrir las puertas del carruaje u otros menesteres.

Si, para satisfacer alguna necesidad justificada, el conductor tuviera que separarse del vehículo momentáneamente, antes de hacerlo, y con el fin de evitar que el ganado del tiro pueda ponerse en marcha, cuidará de echar el freno de que aquél vaya provisto y, en su defecto, dejará bien calzadas sus ruedas o asegurada con una cadena la inmovilidad de una de ellas.

Los que faltaren al cumplimiento de los preceptos de este apartado, incurrirán en la multa de 20 pesetas.

Artículo 87.

No se permite la ocupación de las vías interurbanas con vehículos que, siendo de tracción animal estén desprovistos de tiro. Si por accidente o avería se hubiere detenido el vehículo y desenganchado su tiro, los dueños o conductores adoptarán las medidas que se determinan en el artículo anterior.

Artículo 88.

Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta a sus ganados en los caminos, o en los paseos, cunetas o escapes, satisfarán la multa de 1 peseta por cabeza de ganado, además de pagar el daño que ocasionen, y la multa de 20 pesetas por vehículo que dejen ocupando la calzada o paseos.

CAPITULO V

De la circulación de Automóviles.

Artículo 89.

La circulación de automóviles queda sometida a todos los preceptos que con carácter general establece este Código y a los que, particularmente, para esta clase de vehículos, se previenen en el presente capítulo.

Los "automóviles" se clasifican, a los efectos de este Código, en la forma siguiente:

Primera categoría. — C) Motociclos y, en general, vehículos de dos o tres ruedas dotados de motor auxiliar o permanente.

Segunda categoría. — A) Los que tengan más de tres ruedas con un número de asientos no superior a nueve incluido el del conductor, si son de viajeros, o que su peso en carga no exceda de 3.500 kilos.

Tercera categoría. — B) Los no comprendidos en las categorías anteriores.

Artículo 90.

REQUISITOS PARA CIRCULAR

Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas, se prohíbe la circulación de automóviles y motociclos cuyos motores funcionen con el llamado "escape libre".

Se prohíbe asimismo la circulación de los vehículos mencionados, cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de un silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos o resonadores; y en los de motor de combustión interna, que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección hori-

zontal o ascendente al exterior, del combustible no quemado.

Cada infracción de cualquiera de estos preceptos se sancionará con multa de 10 pesetas.

Artículo 91.

CARGA DEL COMBUSTIBLE

Para cargar combustible en el depósito de un automóvil debe éste hallarse con el motor parado.

La infracción de este precepto será castigada con una multa de 25 pesetas. Serán igualmente multados los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles líquidos, o depositarios de estos últimos, que faciliten los combustibles para su carga durante el funcionamiento del motor de los automóviles.

Artículo 92.

Se prohíbe a los conductores de automóviles dearramar voluntariamente, sobre parte alguna de la vía pública, líquidos que puedan desprender vapores inflamables o materias grasas, castigándose esta infracción con la multa de 25 pesetas.

VELOCIDAD

Artículo 93.

Las máximas velocidades a que deben circular los automóviles dotados de llantas neumáticas en todas sus ruedas, destinados al transporte de objetos y mercancías, cuyo peso total en carga exceda de 3.500 kilogramos, serán las siguientes:

De 3.501 a 4.500 kilogramos, 80 kilómetros por hora.

De 4.501 a 8.000 kilogramos, 60 kilómetros por hora.

De 8.001 kilogramos en adelante, 40 kilómetros por hora.

Si los vehículos están dotados en todas o en algunas de sus ruedas de llantas de caucho macizo o metálicas, las velocidades indicadas se reducirán a la mitad.

Artículo 94.

Las máximas velocidades de marcha a que deben circular los automóviles tractores que lleven un sólo vehículo remolcado, serán las fijadas en el artículo anterior, según el peso en carga correspondiente, entendiéndose que para determinar este peso se sumarán los del vehículo tractor y del remolque, teniendo también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados.

Si el peso, en vacío, del vehículo remolcado, no excediese de una mitad del peso en vacío del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcado a los efectos de la limitación de la velocidad máxima, y en este caso pueden ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor sólo, según el cuadro anterior; todo ello salvo lo que para los transportes con remolques se determina en los artículos 255 y 256.

Las infracciones se castigarán con 5 pesetas de multa, la primera vez, y con 25 pesetas, la segunda.

Artículo 95.

En los cruces de caminos cuya visibilidad sea prácticamente nula, deben los automóviles de todas clases marchar a velocidad inferior a la de 40 kilómetros por hora.

En los cambios de rasantes que oculten rápidamente la continuación de la carretera, la velocidad no excederá de la indicada en el párrafo anterior, desde el momento en que el vehículo se encuentre a distancia menor de 100 metros del punto de cambio de rasante.

Las infracciones contra estas reglas se castigarán con multa de 10 pesetas.

CAMBIOS DE DIRECCIÓN

Artículo 96.

En las carreteras de primero y segundo orden y, en general, en todas las vías públicas de gran anchura, los conductores de automóviles que hayan de efectuar un cambio de dirección, sin que lo imponga la alineación del camino, iniciarán la desviación con suficiente anterioridad para colocarse, siempre dentro de la zona de la vía que les corresponda, en el extremo del lado hacia el que se hayan de desviar, en el que procurarán encontrarse en el acto mismo del cambio de dirección.

Artículo 97.

Si son varios los automóviles que han de hacer simultáneamente la misma desviación, sus conductores procurarán colocarse lateralmente en el mismo orden en que circulen; pero el conjunto de todos ellos debe encontrarse en el extremo del lado a que se refiere el artículo anterior.

Si la maniobra de este conjunto no puede efectuarse desplegándose en ala, el cambio de dirección se realizará por orden de colocación, comenzando por el automóvil que se halle al extremo del lado hacia el que vaya a tener lugar la desviación.

Si detrás de esta fila de automóviles hubiera otra con intención de ejecutar la misma maniobra, ninguno de los de la segunda debe realizarla mientras no lo hayan hecho todos los de la primera.

Artículo 98.

ADELANTAMIENTOS

a) El conductor del automóvil que necesite adelantarse a otro vehículo, avisará repetidamente con la señal acústica, hasta el momento en que el último haya dado muestras de haberlo oído y de prepararse a ser adelantado.

En el momento de la conjunción de los vehículos, el que adelante advertirá el alcance haciendo sonar la señal acústica hasta que pueda ser visto por el conductor del alcanzado.

b) No se efectuará el adelanto mientras el exceso de velocidad no permita el que la maniobra se realice rápidamente.

La duración de la marcha de los vehículos colocados paralelamente, nunca deberá exceder de unos quince segundos, ni ser superior a 200 metros el recorrido efectuado en esta forma.

c) El conductor del vehículo alcanzado tiene la obligación de atender inmediatamente la señal de alcance, y no servirá de pretexto para eximir su responsabilidad la afirmación de no haberla oído, si el aparato acústico avisador reúne las condiciones debidas.

Cuando se compruebe que un conductor ha faltado a alguno de los preceptos de este artículo, será castigado con multa de 25 pesetas.

En el caso de accidente, los infractores serán responsables de los daños y castigados con una multa de 100 pesetas.

Artículo 99.

SEPARACIONES ENTRE VEHÍCULOS

El conductor de un automóvil que circule por una vía interurbana detrás de otro vehículo al que no pretenda adelantar, cuidará de mantenerse a una distancia prudencial que, en ningún caso, será inferior en metros, al número que resulte de elevar al cuadrado el de su velocidad expresada en miriámetros-hora.

En las vías que por su gran anchura permitan dejar libre más de la mitad de la calzada, sin necesidad de que los vehículos que circulen en igual sentido lo hagan ocupando la misma zona, aquella distancia límite podrá reducirse en tal forma que el accidente por alcance, en caso de brusca parada del vehículo que va delante, sea evitable con toda seguridad por el posterior, tanto por frenada como por desviación, sin entrar en la mitad del camino que corresponda a los vehículos que circulen en sentido contrario.

La separación mínima será mayor que la prescrita en el primer párrafo de este artículo, en los casos de niebla densa o de copiosa lluvia, así como cuando el primer vehículo produzca polvareda que limite la visibilidad al conductor del vehículo que le siga.

Las infracciones de este artículo se castigarán con multa de 10 pesetas.

DETENCIONES

Artículo 100.

Cuando el conductor de un automóvil haya de detener la marcha de éste, se arrimará todo lo posible al borde derecho de la calzada e indicará su propósito extendiendo, con la necesaria antelación, el brazo que resulte más visible.

Si por cualquier circunstancia no fuere posible hacer la señal con el brazo, en forma visible, deberán emplearse señales ópticas o luminosas que reúnan las condiciones que previene el presente Código.

Artículo 101.

Ningún automóvil debe quedar abandonado en una vía pública de modo indefinido; su conductor podrá, sin embargo, ausentarse siempre que adopte las necesarias medidas para evitar, con toda seguridad, que pueda ponerse en marcha espontáneamente, muy especialmente cuando la detención tenga lugar en rampa o en pendiente.

A los anteriores efectos, cuando el conductor haya de ausentarse, deberán ser observadas las reglas siguientes:

a) Dejar detenido el funcionamiento del motor e interrumpida la ignición del mismo si se trata de uno de explosión.

b) Dejar apretado el sistema de frenos de estacionamiento.

c) Si se trata de automóviles provistos de mecanismo de cambio de velocidades y de sentido de marcha, dejar colocada la primera relación de velocidades en las rampas y la de marcha hacia atrás en las pendientes, estando en ambos casos acoplado o embragado el motor a dicho mecanismo; y

d) Además, cuando se trate de automóviles de la tercera categoría deben sus conductores dejarlos calzados siempre que se detengan en rampas y pendientes, bien sea por medio de la colocación de calzos propiamente dichos, o bien por apoyo de una de las ruedas directoras en el bordillo de la acera, inclinando aquellas hacia el centro de la calzada en las rampas y hacia afuera en las pendientes.

(Continuará).

SECCION CUARTA

Núm. 5.024.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador de la primera zona de esta Capital, distrito del Pilar, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 33, párrafo 2.º del Estatuto de Recaudación vigente, ha tenido a bien dejar sin efecto el nombramiento de Recaudador Auxiliar en dicha zona expedido a favor de D. Vicente Ichaso Lázaro, haciendo constar que ha cumplido fielmente su cometido durante su actuación como tal Auxiliar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 15 de octubre de 1934. — El Tesorero de Hacienda, Ignacio Faro.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1934, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

5.032. — Fuentes de Jiloca

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de transferencias de crédito.

5.055. — Alagón

Matrícula industrial.

5.034. — Cuarte de Huerva

5.035. — Vera de Moncayo

5.036. — Borja

5.038. — Luceni

5.040. — Alberite de San Juan

5.041. — Trasmoz

5.042. — Tabuena

5.043. — Villafranca de Ebro

5.044. — Nuez de Ebro

5.045. — Santed

5.046. — Las Cuerlas

5.049. — Codos

5.050. — Rueda de Jalón

5.051. — Gallocanta

5.052. — Fuentes de Jiloca

Ordenanzas sobre diferentes conceptos.

5.050. — Rueda de Jalón

Padrón de roturaciones.

5.036. — Borja

Padrón de edificios y solares.

- 5.029. — Utebo
- 5.030. — Fuentes de Jiloca
- 5.034. — Cuarte de Huerva
- 5.035. — Vera de Moncayo
- 5.036. — Borja
- 5.037. — Paracuellos de Jiloca
- 5.038. — Luceni
- 5.039. — Malón
- 5.040. — Alberite de San Juan
- 5.041. — Trasmoz
- 5.042. — Tabuena
- 5.043. — Villafranca de Ebro
- 5.044. — Nuez de Ebro
- 5.045. — Santed
- 5.046. — Las Cuerlas
- 5.050. — Rueda de Jalón

Presupuesto municipal ordinario.

- 5.047. — Cariñena

Proyecto de presupuesto ordinario.

- 5.035. — Vera de Moncayo
- 5.039. — Malón
- 5.040. — Aberite de San Juan
- 5.041. — Trasmoz
- 5.042. — Tabuena
- 5.045. — Santed
- 5.046. — Las Cuerlas
- 5.048. — Utebo

Repartimiento general.

- 5.046. — Las Cuerlas

Reparto de rústica y pecuaria.

- 5.031. — Utebo
- 5.033. — Maella
- 5.034. — Cuarte de Huerva
- 5.035. — Vera de Moncayo
- 5.037. — Paracuellos de Jiloca
- 5.038. — Luceni
- 5.039. — Malón
- 5.040. — Alberite de San Juan
- 5.041. — Trasmoz
- 5.042. — Tabuena
- 5.043. — Villafranca de Ebro
- 5.044. — Nuez de Ebro
- 5.050. — Rueda de Jalón

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia.**

Núm. 5.972.

JUZGADO NUM. 1

D. José María Martín Clavería, Juez de primera instancia número 1, de Zaragoza;

Hago saber: Que en los autos de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«*Sentencia:* En la Ciudad de Zaragoza, a veintinueve de septiembre de 1934. El Sr. D. José María Martín Clavería, Juez de primera instancia número uno, de la misma, habiendo visto los presentes autos de tercería de dominio, seguida entre partes, de la una, como demandante, D.^a Pilar Esquín Asensio, mayor de edad, viuda, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Angel Chicote y defendida por el Letrado D. José María García Belenguer, y de la otra, como demandados, «Félix Schlayer, S. A.», y la herencia yacente de D. José Muñoz Torres, que no han comparecido, por lo que han sido representados por los estrados del Juzgado, y

Fallo: Que dando lugar a la demanda inicial del presente juicio, formulada por el Procurador D. Angel Chicote, en nombre y representación de D.^a Pilar Esquín Asensio, debo declarar y declaro que la suma de cincuenta mil pesetas que corresponde percibir a dicha señora, como beneficiaria de la póliza de seguro de vida contratado por D. José Muñoz Torres con la sociedad «La Unión y el Fénix Español» en nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, con el número 32.626, es de la propiedad exclusiva de dicha demandante; ordenando, en consecuencia, como ordeno que se alce y deje sin efecto el embargo trabado sobre tal cantidad en el juicio ejecutivo instado por D. Félix Schlayer, S. A., contra D. José Muñoz Torres o su herencia yacente, en reclamación de ciento cuarenta y tres mil ciento veinticinco pesetas; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará a éstos del modo dispuesto en la última parte del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil, si la parte actora no solicitare dentro de quinto día su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—José M. Martín».

Lo que se hace público, mediante inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación en forma a los demandados.

Dado en Zaragoza a seis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—José María Martín Clavería.—El Secretario, Licenciado, Fernando García Barsalá.

Núm. 5.026.

BORJA

Cédula de citación.

En los autos de juicio verbal civil, con arreglo al Código de Trabajo, que en este Juzgado se sigue a instancia de Mariano Pérez García, con la herencia yacente o viuda y herederos de D. Francisco López Sánchez, vecino que fué de Mallén, sobre reclamación de diferencia de jornales y otros extremos, se ha dictado la siguiente

«*Providencia:* Juez, Sr. Cano. Borja, quince de octubre de mil novecientos treinta y cuatro. Dada cuenta; se tiene por presentado el anterior escrito de demanda y copias simples de la misma y por entablada la reclamación de diferencia de jornales y otros extremos que en la misma se interesa por Mariano Pérez García, contra la herencia yacente, o viuda y herederos de D. Francisco López Sánchez; se señala el día treinta y uno del actual, y hora de las once, para que tenga lugar la celebración del acto conciliatorio que prescribe el Código de Trabajo, citándose al actor y demandados conocidos por medio de orden al inferior de Mallén, y en cuanto a la herencia yacente, o los posibles herederos del referido D. Francisco López Sánchez, practíquese por medio de cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; entendiéndose con Mariano Pérez García las sucesivas diligencias en el modo y forma dispuestos por la Ley; al otrosí a su tiempo. Proveído por D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, doy fe. Antonio Cano. — Ante mí, Carmelo Molins.— Rubricados».

En su virtud, se cita por medio de la presente cédula a la herencia yacente de D. Francisco López Sánchez, o los que fueren herederos del mismo, para que comparezcan ante este Juzgado el día treinta y uno del actual, y hora de las once, para la celebración del acto conciliatorio, con la prevención de que, no haciéndolo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a quince de octubre de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario judicial, Carmelo Molins.

TIP. HOGAR PIGNATELLI